

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: PSO/26/2019 Y
SUS ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de febrero de dos mil
veinte.

VISTOS, para resolver, los autos que integran los expedientes
relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios
PSO/26/2019, PSO/2/2020 y PSO/3/2020, iniciados por la vista dada
por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;
en contra del partido político **MORENA**, por el incumplimiento a las
resoluciones dictadas por el citado Instituto, dentro de los Recursos
de Revisión **01214/INFOEM/IP/RR/2019,**
01215/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados; así como
00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018.

GLOSARIO

CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del

GLOSARIO	
	Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
INFOEM	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
SAIMEX	Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
PSO	Procedimiento Sancionador Ordinario
MORENA	Partido Político
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

I. TRÁMITE ANTE EL INFOEM.

- 1. Solicitud de información.** Diversos ciudadanos presentaron a través del SAIMEX, solicitudes de acceso a la información pública, respecto del sujeto obligado partido político MORENA, las cuales fueron registradas bajo los números 00008/PMOR/IP/2019, 00009/PMOR/IP/2019, 00072/PMOR/IP/2018 y 00060/PMOR/IP/2018.¹
- 2. Interposición de los recursos de revisión.** Los ciudadanos inconformes con la omisión de MORENA de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, el cinco de septiembre del dos mil dieciocho, el seis y veintiocho de febrero de esta anualidad, respectivamente, interpusieron sendos recursos de revisión ante el INFOEM, los cuales fueron

¹ Dichos datos pueden consultarse en la página electrónica del INFOEM <https://www.infoem.org.mx/src/versionesPublicas/sesionPleno.php>, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con en el artículo 441, párrafo primero del CEEM y la tesis de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

registrados con los números de expediente 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y 1215/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, para evitar resoluciones contradictorias; así como 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018.

3. **Resolución de los recursos de revisión.** El nueve de mayo y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, así como el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del INFOEM resolvió los Recursos de Revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y 1215/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados; así como el 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018, respectivamente, ordenando al partido político MORENA, atendiera las solicitudes de los recurrentes y entregará vía SAIMEX, la información correspondiente.
4. **Acuerdo de incumplimiento de resolución del recurso de revisión.** El primero de octubre, cuatro de noviembre y catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante acuerdos A/1214/2019 y acumulado A/01215/2019, A/00423/2019 y A/03283/2018, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, determinó que el sujeto obligado MORENA tiene el carácter de omiso en la atención y cumplimiento de las resoluciones de los Recursos de Revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y 01215/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados; así como 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018.
5. **Vista al IEEM.** El siete de noviembre de dos mil diecinueve y nueve de enero de dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes del IEEM, los oficios número INFOEM/CI-OCV/0886/2019 y INFOEM/CI-OCV/0003/2020, por los cuales el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, señala que instrumentó diversos acuerdos en los que se determinó el incumplimiento del sujeto obligado partido político MORENA a las resoluciones dictadas por el INFOEM, por lo que en términos del artículo 225 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de México y Municipios, dio vista al IEEM con los acuerdos de incumplimiento, para que resolviera lo conducente, que dieron origen a los presentes PSO.

II. ACTUACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. **Acuerdos de radicación, admisión y emplazamiento.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve y el trece de enero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó integrar los expedientes respectivos y registrarlos con las claves PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/031/2019/11, PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/004/2020/01 y PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/005/2020/01.

De igual manera, se admitieron a trámite, ordenándose emplazar y correr traslado al denunciado, según lo previsto por los artículos 479 y 480 del CEEM.

2. **Contestación a las denuncias.** El partido político MORENA no dio contestación a las irregularidades que se le atribuyeron, por lo que el veinte de noviembre de dos mil diecinueve y veintidós de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por perdido su derecho de dar contestación a las quejas y ofrecer pruebas en los respectivos expedientes.

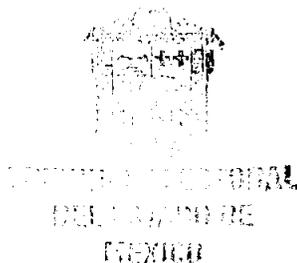
3. **Remisión de los expedientes a este órgano jurisdiccional.** En cumplimiento al artículo 481 del CEEM, y mediante acuerdos de tres de diciembre de la anualidad pasada y cinco de febrero de dos mil veinte, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expedientes de los PSO identificados con las claves PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/031/2019/11, PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/004/2020/01 y PSO/EDOMEX/INFOEM/MORENA/005/2020/01 para su resolución.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdos de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro de los asuntos en el Libro de PSO, con las claves **PSO/26/2019, PSO/2/2020 y PSO/3/2020**; de igual forma, en el mismo acto se turnó los expedientes a la ponencia de la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador, a efecto de elaborar los proyectos de resolución correspondientes.
2. **Radicación.** En cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en data diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente, dictó los autos mediante los cuales se radicaron los PSO.
3. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, cerró la instrucción, mediante autos de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en virtud de que los expedientes se encontraban debidamente integrados y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes PSO sometidos a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del CEEM; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; 1, 23, fracción VII, 29 y 225 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se trata de diversos PSO, iniciados con motivo de la vista realizada al IEEM por el INFOEM, derivado del incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública de un partido político.



SEGUNDO. Acumulación. De los expedientes origen de los presentes asuntos, se advierte identidad de la autoridad que formula la vista, respecto de los hechos que los constituyen. Asimismo, se advierte que en todos ellos, la conducta denunciada se centra en el incumplimiento del partido político MORENA a diversas resoluciones dictadas por el INFOEM relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, a que están obligados los institutos políticos a acatar, en términos del artículo 23, fracción VII y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del CEEM, este órgano jurisdiccional estima pertinente acumular los procedimientos sancionadores ordinarios **PSO/2/2020** y **PSO/3/2020**, al diverso **PSO/26/2019**, por ser éste el que se registró en primer término.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los procedimientos acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del Código Comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupan, se determina que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, por tanto es conducente conocer de los hechos que los originaron, con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a lo resuelto por dicha instancia, lo que provocó una violación al derecho de acceso a la información pública.

CUARTO. Hechos denunciados. Los hechos denunciados que motivan el PSO, derivan de la vista que hace el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, respecto del incumplimiento del partido político MORENA, a las resoluciones de los Recursos de Revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y 01215/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados; así como 00423/INFOEM/IP/RR/2019, 03283/INFOEM/IP/RR/2018, instaurados con motivo del incumplimiento a las solicitudes de acceso de información pública.

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, las conductas imputadas al partido político MORENA, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; 7 y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, se advierte que el punto de controversia en el que versará el estudio del presente PSO, consiste en dilucidar si el partido político MORENA, incurrió en violaciones a la normatividad electoral, con motivo del incumplimiento a las resoluciones de los Recursos de Revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y 01215/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, así como 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018, relacionados con la obligación de dicho instituto político de garantizar a los ciudadanos el acceso a la información pública que genera y posee, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. A efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PSO en que se actúa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*",² en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas en el presente PSO, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, debe considerarse que en términos del artículo 411, del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

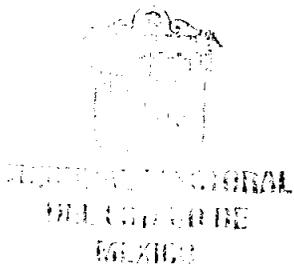
En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados en los expedientes los siguientes medios probatorios:

A. Documentales públicas consistentes en:

PSO/26/2019

1. Original del oficio número INFOEM/CI-OCV/0886/2019, del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, por medio del cual da vista al IEEM, documento constante de dos fojas útiles por un solo lado.
2. Original del acuerdo identificado con el número A/01214/2019 y acumulado A/01215/2019, del primero de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, dentro del expediente 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado 01215/INFOEM/IP/RR/2019, mediante el cual acuerda el incumplimiento del sujeto obligado partido político MORENA, documento constante de dos fojas útiles, la primera por ambos lados y la segunda por uno solo.



PSO/2/2020 y PSO/3/2020

1. Original del oficio número INFOEM/CI-OCV/0003/2020, del ocho de enero de dos mil veinte, signado por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, por medio del cual da vista al IEEM, documento constante de dos fojas útiles por un solo lado.
2. Original de los acuerdos identificados con el número A/00423/2019 y A/03283/2018, del cuatro de noviembre y catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitidos por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, dentro de los expedientes 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018, mediante los cuales acuerda el incumplimiento del sujeto obligado partido político MORENA, documento constante de dos fojas útiles.

B. Documentales privadas consistentes en:

PSO/26/2019

1. Una impresión del "Detalle de Seguimiento de Solicitud" de SAIMEX, con número de folio 00008/PMOR/IP/2019, documento constante de una foja útil por un solo lado.
2. Impresión en blanco y negro de los puntos resolutivos del Recurso de Revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado 01215/INFOEM/IP/RR/2019, emitido por el Pleno del INFOEM, consistente en los folios 1, 32, 33, 34 y 35, respectivamente, constante en tres fojas útiles, la primera por un solo lado, la segunda y la tercera por ambos lados.
3. La impresión de dos formatos de notificación, recibidos por la representante propietaria de MORENA, respecto del Recurso de Revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado 01215/INFOEM/IP/RR/2019.

PSO/2/2020 y PSO/3/2020



1. Una impresión del "Detalle de Seguimiento de Solicitud" de SAIMEX, con números de folio 00072/PMOR/IP/2018 y 00060/PMOR/IP/2018, respectivamente, documento constante de una foja útil por un solo lado.
2. Impresión en blanco y negro de los puntos resolutivos de los Recurso de Revisión 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018, emitidos por el Pleno del INFOEM, con los folios 11 y 12 constantes en dos fojas útiles, por ambos lados respectivamente.
3. La impresión de dos formatos de notificación, recibidos por la representante propietaria de MORENA, respecto de los Recursos de Revisión 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018, respectivamente.

Por lo que respecta a la pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y c), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, 436, fracciones II, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

En este apartado, se analizará si se acreditan los hechos motivo de del presente procedimiento, consistente en el incumplimiento del partido político MORENA, a lo ordenado por el Pleno del INFOEM en

las resoluciones de los Recursos de Revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y 01215/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados; así como 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018.

En tal sentido, debe considerarse lo siguiente:

Con los oficios número INFOEM/CI-OCV/0886/2019 e INFOEM/CI-OCV/00003/2020, del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y ocho de enero de este año, el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, comunicó al Consejero Presidente del IEEM que instrumentó acuerdos, en los que determinó el incumplimiento del sujeto obligado MORENA, a las diversas resoluciones de los Recursos de Revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y 01215/INFOEM/IP/RR/2019 acumulado; así como 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018, dictadas por el Pleno del INFOEM.

De igual manera, anexa a los oficios reseñados con antelación, los acuerdos A/01214/2019 y acumulado 01215/2019, así como los respectivos acuerdos A/00423/2019 y A/03283/2018, instaurados por el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, los cuales al ser emitidos por un servidor público en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tienen valor probatorio pleno,³ en tanto que de dichas documentales pública se desprende lo siguiente:

- Que en las resoluciones dictadas por el Pleno del INFOEM en los Recursos de Revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado 01215/INFOEM/IP/RR/2019, así como 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018, se ordenó al sujeto obligado, partido político MORENA, la entrega, de diversa información a los recurrentes dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente a su notificación.

Información que fue requerida por varios ciudadanos vía

³ Artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del CEEM.

SAIMEX, bajo los números de folio 00008/PMOR/IP/2019, 00009/PMOR/IP/2019, 00072/PMOR/IP/2018 y 00060/PMOR/IP/2018.

- Que las resoluciones fueron notificadas al sujeto obligado el catorce de mayo y treinta de abril de dos mil diecinueve y veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente.
- Que de acuerdo con la consulta realizada por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM al "Detalle de seguimiento de solicitudes" del SAIMEX, los Recursos de Revisión que nos ocupan se encontraban en estatus de "Notificación de la Resolución", por lo que a la fecha de los mencionados acuerdos, el sujeto obligado partido político MORENA tenía el carácter de omiso en la atención y cumplimiento de las resoluciones de mérito.
- Que el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, determinó el incumplimiento de MORENA a lo ordenado en las resoluciones de los Recursos de Revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado 01215/INFOEM/IP/RR/2019 así como 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018.

De lo anterior, resulta evidente que el ente político fue omiso en cumplir con las resoluciones dictadas por el órgano garante, a pesar de que tuvo conocimiento de las mismas.

Esto es, de un análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, este Tribunal advierte que al momento de la verificación del cumplimiento de la resolución y la emisión de los acuerdos correspondientes, el partido político MORENA no había cumplido con lo mandatado en las determinaciones del Pleno del INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el PSO que se resuelve.

Una vez que se acreditó la existencia del incumplimiento del partido político MORENA en materia de transparencia y acceso a la

información, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditados los hechos anteriormente descritos, este **órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el partido político MORENA**, transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo, fracción VIII del CEEM; y 7 y 23, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de atender en los plazos y términos, el derecho de acceso a la información pública.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso

a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII Constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales mencionadas, se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso se impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, y lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los

ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1º, 7º y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer



que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información. Particularmente, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió no sólo en la falta de atención completa a la solicitud de información; sino además, en el

incumplimiento de las resoluciones del órgano garante, dentro de los plazos señalados en la normatividad de transparencia.

En este sentido, es evidente que el partido político MORENA, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal, máxime porque no obra prueba documental alguna para desvirtuar la conclusión a la que se ha arribado.

En efecto, el Sujeto Obligado estaba impuesto a exponer ante el INFOEM, argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que le obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano. Apoya la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.*"

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del partido político MORENA, dentro de los plazos legales otorgados para ello, a lo resuelto por el Pleno del INFOEM, en los Recursos de Revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado 01215/INFOEM/IP/RR/2019; así como 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018 y, a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública.



Por tanto resulta válido concluir que los hechos imputados al denunciado constituyen infracción a la normatividad electoral y en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que lo procedente es continuar con la metodología planteada.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del partido político MORENA a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública se encuentra obligado a atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que, la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6° de la Constitución federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de



representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.*"

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del partido político MORENA sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Para ello, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir en la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

⁴ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades y los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica, entre otras cuestiones, que en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la autoridad al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para estar en aptitud de determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Así, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneren el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho;



- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en los elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se estima que es grave, se determinará si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de



sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁵.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460 y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral. Catálogo de sanciones que debe usarse por la

⁵ Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla, acorde con el artículo 473 del CEEM.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el partido político MORENA, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por omitir entregar la información ordenada en los recursos de revisión de mérito, en contravención al derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal, el cual fue vulnerado por el instituto político denunciado, en tanto que no entregó la información que le fue ordenada por el órgano garante en la entidad.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El partido político MORENA, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia constitucional y legal, pues no entregó la información en los términos ordenados en las resoluciones de los Recursos de Revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado



01215/INFOEM/IP/RR/2019; así como 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018, emitidas por el Pleno del INFOEM.

Tiempo. La temporalidad de la falta correspondió al día primero de octubre, cuatro de noviembre y catorce de octubre de dos mil diecinueve, fechas en que mediante acuerdos números A/01214/2019 y acumulado A/01215/2019, A/00423/2019 y A/003283/2019, respectivamente, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM determinó el incumplimiento a las resoluciones de los Recursos de Revisión 01214/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado 01215/INFOEM/IP/RR/2019, así como 00423/INFOEM/IP/RR/2019 y 03283/INFOEM/IP/RR/2018.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Al respecto, resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS

ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político MORENA, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la conducta desplegada consistente en la omisión de entregar información pública, en contravención del derecho de acceso a la información pública, se considera calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en la resolución para el cumplimiento a lo ordenado; además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada: SAIMEX, que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en la determinación final del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el partido político MORENA haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que, bajo la óptica de este órgano jurisdiccional, no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina la omisión a lo ordenado en la resolución del INFOEM, por parte del partido político MORENA, lo cual debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el partido político MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de la conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender la resolución del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el INFOEM.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- La conducta fue culposa.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.

- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que **para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al partido político MORENA, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados, así como en la página de Internet del IEEM, del INFOEM y de este órgano jurisdiccional.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los procedimientos sancionadores ordinarios PSO/2/2020 y PSO/3/2020 al diverso PSO/26/2019, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósesse copia certificada de la presente resolución a los procedimientos acumulados para debida constancia legal.

SEGUNDO: Se declara la **existencia de la violación** en términos de la presente resolución.

TERCERO: Se **amonesta públicamente** al partido político **MORENA**, conforme a lo razonado en este fallo.

CUARTO: Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

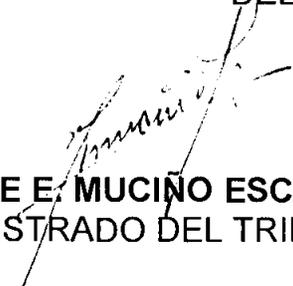
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia, a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano Jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en Sesión Pública celebrada el día veinte del mes de febrero de dos mil veinte, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados y Magistradas; Raúl Flores Bernal, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, siendo ponente la cuarta nombrada, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



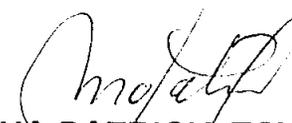
RAÚL FLORES BERNAL
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



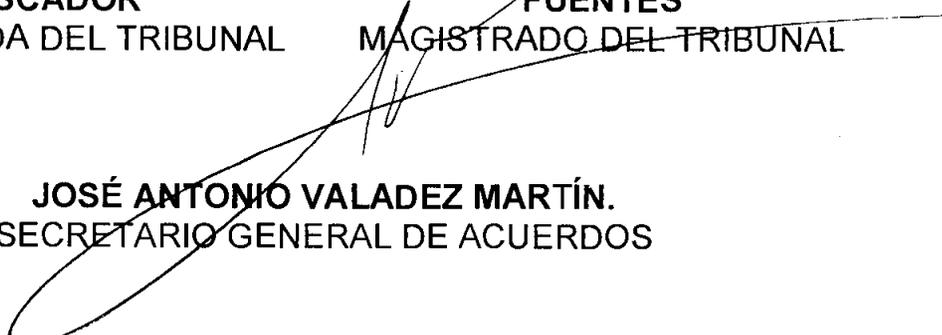
LÉTICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS